REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** **Fecha:** 18 Enero de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto de Trámite inadmite llamamiento de garantia	17/01/2023		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto de Trámite Poner en conocimiento, remisión a la Notaria Quinta,	17/01/2023		
41001 31 10005 2019 00530	Ordinario	CARLOS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRO	ALVEIRO ROJAS VARGAS y OTROS	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el H. Tribunal Superior	17/01/2023		
41001 31 10005 2022 00316	Peticiones	LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO	AMPARO POBREZA	Auto pone en conocimiento aceptación de representación abogada en amparo de pobreza	17/01/2023		
41001 31 10005 2022 00475	Procesos Especiales	FRANCY NELLY PINO CABRERA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulada por la entidad accionada COLPENSIONES	17/01/2023		
41001 31 10005 2023 00002	Ordinario	DONALS STEVEN GUALI NUÑEZ	STEFANNY KATERIN RESTREPO ORTIZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	17/01/2023		
41001 31 10005 2023 00005	Verbal	DERLY CONSTANZA RAMIREZ CALDERON	JOSÈ DOMINGO CERQUERA	Auto admite demanda de divorcio	17/01/2023		
41001 31 10005 2023 00006	Verbal	ANGELICA MARIA OVIEDO JIMENEZ	EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	17/01/2023		
41001 31 10005 2023 00009	Ordinario	EXDRAS ANTONIO ESPINOSA	CAUSANTE:LUIS ORLANDO TORRES	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	17/01/2023		
41001 31 10005 2023 00010	Peticiones	KAREN YULIETH MENDEZ	AMPARO DE POBREZA	Auto niega amparo de pobreza ya se le concedio proceso 2022-415	17/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Enero de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso PETICION DE HERENCIA
Demandante EDUARDO SANCHEZ GAITA
Causantes **Eduardo Sánchez y Justina González de Sánchez**. Demandados
JOSE ALDEMAR GONZALEZ, GERARDO SANCHEZ.
Vinculados OTROS
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2017-00552-0**1.**
Cuaderno 004.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda del señor Miller Cortes, por intermedio de su apoderado el Doctor Alfonso Cerquera Perdomo, se han presentado sendas peticiones de carácter sustancias, este despacho en aras de garantizar un debido proceso y derecho de defensa de los involucrados en este proceso, dispondrá, lo siguiente:

En este cuaderno 4 se está tramitando las excepciones previas que propuso el doctor Cerquera Perdomo, y en el folio 50 del escrito visto a #001 folio 50, se observa:

Ahora bien, señor Juez damos paso a la última petición de la contestación de la demanda de petición de herencia, así:

LLAMAMIENTO AL SANEAMIENTO POR EVICCION POR PARTE DE JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ

En el presente caso, como bien lo menciona el artículo 1893 al 1913 del Código Civil, toda vía y/o aún, sin estar en la cuerda procesal de la acción reivindicatoria que debería haberse ejercido por parte del actor, es menester que los aquí demandados JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERRARDO SÁNCHEZ,, salga al saneamiento de la compraventa celebrada con mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o TERCEROS DE BUENA FÉ, LEGALMNTE REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS, y por esta vía, LOS HEREDEROS PUTATIVOS mencionados, en su calidad de vendedores, quienes tendrían que responder patrimonialmente frente al demandante EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, en caso de que prosperen las pretensiones de la acción de petición de herencia, defendiendo el acto de compraventa celebrado con mi cliente MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, quien no tiene el deber jurídico de aceptar que sus derechos como propietarios, se vean afectados por las resultados del presente proceso. Para el presente asunto que hoy nos ocupa, se celebró una compraventa sobre los bienes inmueble plenamente identificados en el cuerpo de la presente contestación de demanda y esa compraventa conllevó el pago de una suma liquida de dinero a favor DE LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores (JOSÉ ALDLEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ), quienes manifestaron su recibo a entera satisfacción por parte de los compradores hoy Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados de confianza. En ese orden de ideas, para el presente caso, es la prorrata que le correspondería sobre dicha suma de dinero la que debe[illegible]ente proceso, y no la propiedad de[illegible]e reitera fueron transferidos válidamente a mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o A LOS

50 / 143

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. Procedimiento civil, se dispone que se presente, en cuanto a este punto demanda debidamente integrada en un escrito con el fin de cumplir el enunciado ab initio.

Para el efecto se concede un término de cinco (5) días. En tanto se inadmite la solicitud.

Una vez se decida este punto, se dispondrá el trámite de lo fundamental.

Notifíquese.

El Juez.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00375**-00

1. Adosar al expediente la minuta presentada por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva el 16 de enero de 2023.[1]

2. Poner en conocimiento de la partes y apoderados judiciales todas las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia.

La secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna remita al correo electrónico de las partes y sus apoderados el link del expediente digital y deje constancia de ello en el expediente.

3. Vista la minuta que presentó la Notaría Quinta del Círculo de Neiva el 16 de enero de 2023[2] evidencia el Juzgado que sería el caso fijar fecha y hora para suscribir la escritura pública correspondiente de no ser porque se evidencia que en la página No. 1, el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde al inmueble que se indica en el acta de conciliación al que arribaron las partes.

Así las cosas, se ordena por secretaria remitir de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria a la Notaria Quinta de

[1] Numeral 104 Cuaderno No. 2 expediente digital

[2] Numeral 104 Cuaderno No. 2 expediente digital

Neiva, copia de este auto y del folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente.[3]

Notifíquese y Cúmplase:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Pág. 8 al 11 Numeral 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENICA
Demandante	DIOCIDES GUTIERREZ CHAVARRO Y OTROS
Demandado	JULIO ANTONIO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00530**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 11 de mayo de 2021[1] en la cual resolvió:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

2.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 04 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LILIANA KATERINE MUÑOZ QUINTERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00316**-00

Poner en conocimiento de la señora Liliana Katerine Muñoz Quintero,[1] la aceptación del cargo que realizó la Dra. Luageny González Moncaleano para representarla como abogada en amparo de pobreza en el proceso de aumento de alimentos que promueva en contra del señor Ernesto Barragan Galicia.

CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 009 Cuaderno No. 1

RV: documento de aceptación de amparo de pobreza

Luageny Gonzalez Moncaleano <luabog2017@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 10:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor juez quinto de familia del circuito de neiva .
e. s. d.

LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO, abogada en ejercicio, identificada como parece al pie di correspondiente firma por medio de este oficio allego la aceptación al cargo del amparo de pobreza cuyo radicado es 410013110005-2022-00316-00 para los efectos legales allego el escáner respectivo.
atentamente,

LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO.
C.C 36.183.473 DE NEIVA .
T.P 60.409 C.S.J.

De: papeleria analu <papelerianalu@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:30 a. m.
Para: Luageny Gonzalez Moncaleano <luabog2017@hotmail.com>
Asunto: documento

señor.
JUEZ QUINTO DE FAMILIA NEIVA.
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA.
RADICACION: 410013110005-2022-00316-00.
SOLICITANTE. LILIANA KATRINE MUNOZ QUINTERO.

LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma,
con el presente oficio me permito indicar que acepto la designación que realizara su despacho el 19 de septiembre del 2022con respecto al amparo de pobreza de que se instituye en la referencia, lo hago n el termino establecido para lo cual me comunicare en número celular aportado o al correo electrónico para lo de ley.

atentamente,

LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO.
C.C. 36 183 473 DE NEIVA.
T.P. 60409 C.S.J.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	FRANCY NELLY PINO CABRERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00475**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #028 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DONAL´S STEVEN GUALI NUÑEZ
Demandado	STEFANNY KATERIN RESTREPO en representación del menor de edad de iniciales M.G.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00002**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Pedro Antonio Polanía Niñez, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales M.G.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

3. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

➢ Informar si las partes ante alguna autoridad administrativa regularon lo concerniente a la custodia, cuidado

personal, alimentos y visitas de la menor de edad M.G.R., de ser así, aportar copia de la Resolución o Acta de Conciliación.

4. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	DERLY CONSTANZA RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado	JOSÉ DOMINGO CERQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00005**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Derly Constanza Ramírez Calderón**, en contra de **José Domingo Cerquera.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Se reconoce personería al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ANGELICA MARÍA OVIEDO JIMENEZ
Demandado	EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00006**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yina Paola Polanía Collazos, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Rafael Sánchez Cantor y Carolina González Fierro, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. Así mismo el domicilio de la demandante.

2. Acreditar la calidad de cónyuges de las partes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 85 del C. G. del P.

3. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente, se evidencia que no se indica la dirección electrónica de la parte demandada ni se informa que se desconoce.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de la demandante.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Yina Paola Polanía Collazos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ESDRAS HELENA DEANTONIO ESPINOSA en representación de la menor de edad de iniciales B.T.A.
Demandados	JEMINA TORRES RAMÍRES Y CESIA TORRES RAMÍREZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ORLANDO TORRES y en contra del señor ALFREDO VEGA YATE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00009**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Luis Orlando Torres es fallecido [1], ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

- Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas

[1] Fallecido el 05 de abril de 2021, RCD 10224879

que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Se evidencia que el poder que se aportó con la demanda es insuficiente para adelantar el proceso de filiación extramatrimonial en contra del señor Alfredo Vega Yate como quiera que no se dirige en su contra.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese el domicilio de la parte demandada.

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese de manera completa el acta de audiencia del 04 de junio de 2021.

5. Aclare si las demandadas Jemina Torres Ramírez y Cesia Torres Ramírez se notifican en el mismo correo electrónico como se informa en el acápite de notificaciones, caso contrario, informe su correo

electrónico atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	KAREN YULIETH MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00010**-00

Al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial y Justicia Siglo XXI, se evidenció que este Despacho Judicial, en proveído del 09 de noviembre de 2022[1] proferido dentro del proceso bajo radicado 41001311000520220041500, concedió a la señora Karen Yulieth Méndez el amparo de pobreza solicitado para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria en contra del señor *Ariel Guaraca Ríos* y designó como apoderada a la Dra. Laura Marina Calderón Gómez quien el día 01 de diciembre de 2022,[2] se pronunció respecto de tal designación.

Por lo expuesto el Juzgado deniega el amparo de pobreza solicitado por Karen Yulieth Méndez para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria en contra del señor *Ariel Guaraca Ríos*.

---

[1] Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520220041500

[2] Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520220041500

La Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna ingrese al Despacho el proceso bajo radicado 41001311000520220041500 para resolver el memorial presentado por la Dra. Laura Marina Calderón Gómez el día 01 de diciembre de 2022.[3]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente 41001311000520220041500